



RESOLUCION N. 01235

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1608 de 1978, la Resolución 438 de 2001 (norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018), el Decreto 3678 de 2010 (norma compilada en el Decreto 1076 de 2015), la Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Acta de Incautación NO. 3341 PONAL T. SUR** del 25 de mayo de 2010, funcionarios de la Policía Nacional del Grupo Ambiental y Ecológica (GUPAE), efectuó diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **COTORRA CARISUCIA (Arantiga Pertinax)**, al señor **CESAR AUGUSTO MEZA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.975.296.

Que mediante **Auto No. 1888** del 8 de abril de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, inició al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **CESAR AUGUSTO MEZA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.975.296., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que previo a la notificación por edicto, se envió citación de notificación mediante Radicado No. 2011EE42590 de fecha 13 de abril de 2011, y al no surtir su efecto, el auto 1888 de 2011, fue notificado por edicto fijado el día **3 de junio 2011**, y retirado con fecha del día **17 de junio de 2011**, con constancia de su ejecutoriedad de fecha **19 de junio de 2011**.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Verificado el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Auto No. 1888 de fecha 8 de abril de 2011, se encuentra debidamente publicado, con fecha **30 de abril de 2019**, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Proceso Forest de la Entidad No. 4432515 de fecha 30 de abril de 2019, se envió comunicación al señor Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental. De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto No. 03326** del 11 de junio de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, Formuló pliego de cargos al señor **CESAR AUGUSTO MEZA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.975.296., en los siguientes términos:

*“**CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **COTORRA CARISUCIA (Arantiga Pertinax)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

Que mediante Radicado No. 2014EE182179 de fecha 3 de noviembre de 2011, se envió citación de notificación, y al no surtir su efecto, se notificó por edicto el cual se fijó el día **22 de junio de 2015** y se desfijó el día **26 de junio de 2015**. Así mismo, cuenta con constancia de ejecutoria del día **30 de junio del 2015**.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **CESAR AUGUSTO MEZA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.975.296., no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimará pertinentes y conducentes.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 01489** del 31 de marzo de 2018, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **CESAR AUGUSTO MEZA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.975.296., de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.



Que previo a la notificación por aviso, esta Secretaría envió citación de notificación con Radicado No.2018EE65871 de fecha 31 de marzo de 2018, y al no surtir su efecto, se procedió a notificar por edicto fijado el día **11 de mayo de 2018**, y desfijado el día **25 de mayo de 2018**,

II. CONSIDERACIONES ACTA DE INCAUTACIÓN

Que de conformidad con el **Acta de Incautación No. 3341 PONAL T. Sur** de fecha 25 de mayo de 2010, se pudo determinar el incumplimiento en materia ambientales por parte del señor **CESAR AUGUSTO MEZA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.975.296., la cual, trasportaba un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **COTORRA CARISUCIA (Arantiga Pertinax)**, espécimen de fauna silvestre, incautado por funcionarios de la Policía Nacional pertenecientes al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica - GUPAE, por no contar con los documentos administrativos que amparan la movilización en territorio nacional.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.



Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

IV. DEL PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”



Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la **Ley 1333 de 2009 en el artículo 40** establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...” (negrilla fuera de texto original)

V. VALORACIÓN PROBATORIA

Que de conformidad con lo establecido en el Auto No. 01489 del 31 de marzo de 2018, fueron incorporados en la presente diligencia administrativa los siguientes:

Documentales:

- **Acta de Incautación No. 3341 PONAL T Sur**, del día 25 de mayo de 2010, realizada al señor **CESAR AUGUSTO MEZA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.975.296.

A petición de parte, ninguna prueba fue solicitada por el señor **CESAR AUGUSTO MEZA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.975.296.

Que por lo anterior, y de conformidad con el **Acta Única de Incautación de Especímenes Fauna y Flora Silvestre No. 3341 PONAL T. Sur** del día 25 de mayo de 2010, se evidencia que el infractor, no contaba con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que ampara su desplazamiento, respecto de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **COTORRA CARISUCIA (Arantiga Pertinax)**, vulnerando con esta conducta lo establecido en el **Decreto 1608 de 1978**, y la **Resolución 438 de 2001** (norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018), por no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en la norma referida.



Que en consecuencia de lo expuesto, esta Secretaría encuentra que el **Acta Única de Incautación de Especímenes Fauna y Flora Silvestre No. 3341 PONAL T. Sur** del día 25 de mayo de 2010, es el documento idóneo y legal para demostrar la ocurrencia del hecho por el cual se adelanta esta investigación y su relación con la contravención normativa por lo que se considera que estas pruebas son conducentes, pertinentes y necesarias para el desarrollo de la decisión adoptada por esta Secretaría en el proceso que se adelanta en contra del señor **CESAR AUGUSTO MEZA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.975.296..

Que teniendo en cuenta que dentro de la presente investigación no se decretaron pruebas a petición de parte y que, vencido el término, el señor **CESAR AUGUSTO MEZA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.975.296., no interpuso Recurso de Reposición al Auto No. 01489 de fecha 31 de marzo de 2018, este despacho entrará a decidir frente a las pruebas decretadas de oficio.

Que, dicho lo anterior, y una vez analizado en **Acta Única de Incautación de Especímenes Fauna y Flora Silvestre No. 3341 PONAL T. Sur** del día 25 de mayo de 2010, la cual constituye, la prueba primordial dentro de la presente investigación, toda vez que, de la misma se desprende la actividad de movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **COTORRA CARISUCIA (Arantiga Pertinax)**., por no contar con el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, norma por la cual se formuló el cargo único a través del **Auto No.03326** de fecha 11 de junio de 2014, el cual no fue desvirtuado por el investigado; aunado a lo anterior, el señor **CESAR AUGUSTO MEZA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.975.296.., a la fecha no cuenta con permiso para desplazar el recurso de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas, otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que, por las razones expuestas anteriormente, esta Secretaría encuentra responsable de la actividad de movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **COTORRA CARISUCIA (Arantiga Pertinax)**., por no contar con el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, por lo que procederá a aplicar las sanciones establecidas en el **artículo 40 de la Ley 1333 de 2009** y el **artículo 2, 3, y 9 del Decreto 3678 de 2010**. (norma compilada hoy en los artículos 2.2.10.1.1.2, 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015).

VI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que hecho el análisis probatorio dentro del presente trámite sancionatorio adelantado en contra de la señor **CESAR AUGUSTO MEZA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.975.296., se puede establecer la responsabilidad de la infractora, toda vez, que los hechos



evidenciados, en este caso, el movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **COTORRA CARISUCIA (Arantiga Pertinax)**., por no contar con el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnera con esta conducta el **artículo 196 del Decreto 1608 de 1978** y el **artículo 3 de la Resolución 438 de 2001** (norma hoy derogada por el artículo 1 de la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018) , sumado a lo anterior, esta Secretaría pudo evidenciar en el sistema de información de la Secretaría del Medio Ambiente – SDA, que la señor **CESAR AUGUSTO MEZA RIVERA**, nunca realizó el trámite de solicitud del salvoconducto que ampara la movilización del espécimen de fauna incautado.

Así las cosas, se establece la responsabilidad en cabeza de la señor **CESAR AUGUSTO MEZA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.975.296., de conformidad con el artículo **40 de la Ley 1333 de 2009**, esta Secretaría procederá a imponer la sanción que resulta para este caso en particular y el **artículo 2, 3 y 9 del Decreto 3678 de 2010**, (norma compilada hoy en los artículos 2.2.10.1.1.2, 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015).

VII. SANCIÓN POR IMPONER

Que el **Artículo 40 de la Ley 1333**, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. **Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (...)* (negrilla fuera de texto original)



Que con el **Artículo 2 del Decreto 3678 de 2010** (norma compilada en el artículo 2.2.10.1.1.2 del decreto 1076 de 2015), el cual cita:

“ARTÍCULO 2. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. **Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (negrilla fuera de texto original)

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

❖ **INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS No. 00522** del 26 de abril del 2019

Que de conformidad con el Informe Técnico, se estableció:

(...)“

ASUNTO	PROCESO SANCIONATORIO	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS
SANCIÓN	RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE	
EXPEDIENTE	SDA-08-2011-191	
TERCERO	CESAR AUGUSTO MEZA RIVERA	
CÉDULA DE CIUDADANÍA	79.975.296. de Bogotá	
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA SDA	SI	

(...)

3.1.2 GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL.

Este criterio hace alusión a la medición del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

En Colombia el tráfico de fauna silvestre, genera un alto interés con fines comerciales, la sustracción de especímenes del medio natural, genera un impacto significativo en la disminución de las poblaciones distribuidas en las diferentes regiones del país. Es por ello la importancia del salvoconducto, como mecanismo de control y verificación del origen de las especies movilizadas al interior del país, evitando el tráfico ilegal y la explotación comercial de fauna silvestre.

Nuestro país es el mayor en cuanto a diversidad de aves, se estima que un 20% de las especies del planeta se encuentran en el territorio colombiano. Esta biodiversidad genera factores determinantes en la interacción ecosistémica de las regiones del país.

Al igual que otras aves, la Cotorra Carisucia, como se conoce comúnmente, cumple un papel vital en el ecosistema, ya que esta especie es la encargada de realizar la polinización de plantas y la distribución de semillas, además de ser apreciadas por su extraordinaria belleza y su melodioso canto.

Esta especie presenta gran importancia como ave de compañía, pero debido a la tala de bosques y selvas, la caza indiscriminada y el tráfico ilegal, se encuentra amenazada; por lo anterior, se hace necesario el requerimiento del salvoconducto como mecanismo de control y verificación del origen de las especies de aves al interior del país, evitando el tráfico ilegal y la explotación comercial de fauna silvestre.

La siguiente es la identificación de posibles afectaciones:

Sistema	Subsistema	Componentes
Medio Físico	Medio Biótico	Fauna

La infracción ambiental se analiza mediante la relación del hecho y su afectación o posible afectación de los bienes de protección intervenidos por movilizar un espécimen silvestre sin salvoconducto, se identifican en la siguiente tabla:

Infracción normativa	Actividad que Genera el Riesgo de Afectación	Bienes de Protección					
		Suelo	Aire	Agua	Flora y Fauna	Paisaje	Componente Social
Decreto 1608 de 1978, artículo 196, y Resolución 438 de 2011 artículo 3.	Por movilizar un espécimen de fauna Silvestre sin el salvoconducto				X		

Conforme a lo anterior, individualizando el hecho que genera la infracción, se analiza bajo el riesgo de afectación a componente fauna:

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
	Los passeriformes, grupo al que pertenece esta ave se desplazan en busca de semillas, ocasionalmente insectos y es común verlos en parejas o bandadas, a veces grandes grupos, comen en el suelo y posan en matorrales, se visualizan en áreas de potreros y prados. Común en selvas con arbustos y pastizales, en bordes y claros (Hilty & Brown).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

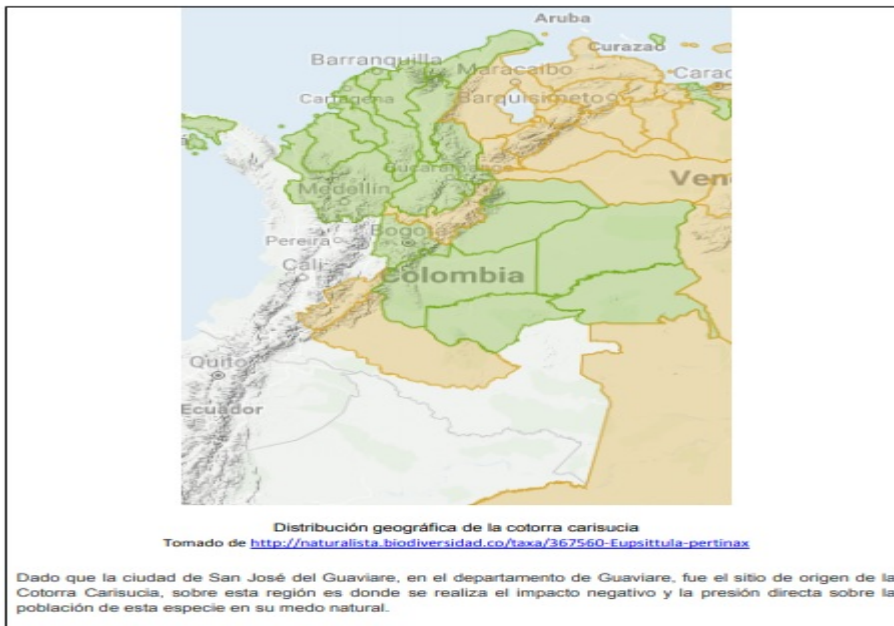
Fauna	<p><i>En Colombia se distribuyen en la Región Caribe, desde córdoba hasta la guajira y en el bajo valle del cauca (hasta Medellín); También está presente en el este de los Andes, desde Arauca hasta el meta y vichada.se encuentran reportes en donde se concluye que ha sido introducido al área de Cali y buenaventura (Hilty & Brown,2001).</i></p> <p><i>Una de las funciones ecológicas más importantes de este tipo de aves consiste en dispersar semillas, ya que al alimentarse de una gran variedad de éstas ,permite la propagación natural de las diferentes especies de plantas de las que se alimenta, asegurando con esto la continuidad y perpetuidad de bosques, por lo cual al extraer de manera masiva individuos de esta especie de su hábitat natural, podría ocasionarse daños en el equilibrio de los ecosistemas que habitan (Hilty &Brown,2001).un gran número de plantas depende de animales mutualistas para la dispersión de sus semillas, tarea principalmente realizada por aves que infieren los frutos y defecan o regurgitan las semillas de forma intacta, como en el caso de este tipo de paseriformes (Amico & Aizen,2004).Cumpliendo así una importante función ecológica, en el repoblamiento de especies vegetales.</i></p> <p><i>Esta situación los confina a pequeños espacios con poca disponibilidad de recursos que en algunos casos los obliga al consumo de cultivos agrícolas afectando la productividad de estos. Esta serie de presiones conllevan a que estas aves sean fácilmente extraídas de su hábitat, causando un desligamiento de las interacciones animal-planta, afectando la diversidad genética y la estabilidad de las poblaciones silvestre a largo plazo (Hilty & Brown).</i></p> <p><i>Es importante aclarar que Geochelone carbonaria fue reclasificada taxonómicamente como Chelonoidis carbonaria.</i></p>
-------	---

La importancia de afectación de dichas especies se sustenta en la siguiente matriz:

Análisis
<p>Intensidad (IN): "... Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección..."</p> <p><i>Al ser el país con mayor diversidad de aves, se expone al incremento de actividades ilegales de extracción del medio natural debido a su extenso territorio donde el control policivo y de las autoridades ambientales competentes es deficiente en el territorio.</i></p> <p><i>En el momento, se considera que Aratinga pertinax se encuentra en un estado satisfactorio. Es la especie más común del género Aratinga. Sus poblaciones son muy abundantes y adaptables a regiones altamente intervenidas o a ciudades. Ha soportado en el pasado, una notable presión de caza en áreas de cultivos, tanto para el mercado de las mascotas como para control poblacional (Rodríguez-Maecha y Hernández Camacho 2002).</i></p>
<p>Extensión (EX): "... Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno ..."</p> <p><i>Colombia ocupa el puesto número uno en variedad de aves, con más de 1921 especies distribuidas en todo el territorio nacional, admiradas por su belleza, colorido plumaje y canto.</i></p> <p><i>La Cotorra Carisucia se encuentra en Colombia en el valle del Sinú, al oriente a través de tierras bajas del caribe hasta la Guajira y al sur del valle medio del Magdalena hasta Bucaramanga y el valle del Zulia, en Norte de Santander; oriente de los Andes desde Casanare hasta el sur de Meta, extremo norte de Vaupés (San José del Guaviare), en el Orinoco, y en el nororiente de Guainía (Hilty y Brown 1986). A. pertinax se distribuye desde el occidente de Panamá, a través del norte y oriente de Colombia, las islas Bonaire, Aruba, Curazao, St. Thomas, St. Croix, Tortuga, Margarita, Norte de Venezuela, Guyana y Surinam, hasta el nororiente de Brasil (Rodríguez-Maecha y Hernández Camacho 2002). La</i></p>



cotorra carisucia se localiza en pisos térmicos cálidos, y estacionalmente, es decir cuando hay cambios climáticos que las obligan a migrar a otras áreas donde las condiciones son óptimas para ellas, puede sobrepasar los 1000 m de altitud (Rodríguez-Maecha y Hernández Camacho 2002).



Persistencia (PE): "... Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción ..."

En la región de la Orinoquia que abarca el departamento del Meta y hacia el noroccidente de Venezuela, la cotorra carisucia elabora los nidos en termiteros, con posturas de tres a cuatro huevos blancos, aunque aparentemente varias hembras pueden poner en el mismo nido, por esta razón algunos registros de posturas pueden contener hasta siete huevos. Al oriente de Colombia, la anidación se realiza hasta el fin del verano, entre los meses de febrero y abril, aunque en Venezuela se lleva a cabo en cualquier época después de la temporada lluviosa. En cautiverio, la incubación dura 23 días y los polluelos permanecen en el nido hasta 37 días (Rodríguez-Maecha y Hernández Camacho 2002). Se considera una persistencia inferior a seis meses.

Reversibilidad (RV): "...Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente ..."

En cuanto a la reversibilidad, teniendo en cuenta las características de reproducción mencionadas con anterioridad y su amplia distribución en el país, se considera que la alteración de la especie puede ser asimilar por el entorno de forma medible en un periodo menor a un año.

Recuperabilidad (MC): "... Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental ...". De igual forma, según la información de sus características reproductivas, la tortuga morrocoy puede llegar a su recuperación en cautiverio en un periodo inferior a 6 meses.



La capacidad de recuperación de la especie por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se considera que se puede lograr en un periodo inferior a seis meses.

Las medidas de gestión ambiental que pueden ser aplicadas para mitigar la afectación ocasionada al recurso fauna se relacionan con la restitución o reintegro de la especie al medio natural de donde fueron extraídas.

Sin embargo, para contribuir a la conservación y protección de los especímenes de fauna sustraída del su entorno natural, se pueden implementar algunas medidas evitando las principales amenazas de la cotorra carisucia, como la destrucción de su hábitat y la extracción de individuos. María Piedad Baptiste, investigadora de la Línea Evaluación de Riesgo de Vida Silvestre del Instituto Humboldt, da razones por las que no se debe tener especies de fauna silvestre como mascota:

"(...) - Es un delito tipificado en la normatividad ambiental colombiana (Decreto 1608 de 1978) y penal (Ley 599 de 2000).

- Requieren de alimento especializado y variado que solo consiguen en la naturaleza.
- Necesitan espacio y ambientes naturales para reproducirse y evitar su extinción
- Les es indispensable la compañía y enseñanzas de individuos de su misma especie para estimular su supervivencia.
- Inevitablemente, el animal en cautiverio termina por demostrar un comportamiento agresivo y temperamental, en muchos casos sin provocación alguna y pueden llegar a convertirse en amenaza para el ser humano.
- Se enferman, deprimen y debilitan, muchas veces sin importar lo bien que los queramos tratar, condición que los lleva a la muerte en poco tiempo.
- Por cada ejemplar enjaulado o secuestrado, 10 individuos han muerto en el proceso de apresamiento, transporte y comercialización.
- Son portadores de muchas enfermedades que pueden transmitir a los humanos o a los animales domésticos (conocidas como enfermedades zoonóticas), ocasionándoles graves dolencias e inclusive la muerte. (...)"

3.1.3 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, en donde se establecen los causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental respectivamente, se identifica que las conductas involucradas en los hechos de infracción ambiental cometidos, presentan las siguientes circunstancias agravantes:

Circunstancias Agravantes	
Causal	Observaciones
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Se identifica que la infracción ambiental corresponde a la movilización de especímenes de especies de fauna sin el correspondiente salvoconducto. Infringiendo la siguiente normatividad el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.

Lo anterior determina que para el presente informe técnico de criterios, se identifica una sola circunstancia agravante de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010.

(...)

5. CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO



Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere imponer la sanción de RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES el señor CESAR AUGUSTO MEZA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.975.296 de Bogotá, correspondiente a un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominados COTORRA CARISUCIA (Aratinga pertinax), acorde a lo expuesto anteriormente..” (...)

Que por consiguiente, la sanción a imponer se establecerá en la **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE.**, de conformidad a lo contemplado en el **artículo 9 del Decreto 3678 de 2010** (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el **Artículo 40 y 48 de la Ley 1333 de 2009.**

Finalmente, y como quiera que, un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **COTORRA CARISUCIA (Aratinga Pertinax).**, pertenecen a la Nación, y una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá a dar aplicabilidad al **artículo 9 del Decreto 3678 de 2010** (norma compilada hoy en el artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015) y el **Artículo 40 y 48 de la Ley 1333 de 2009.**, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

VIII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de “expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”



Que, en mérito de lo expuesto, la dirección de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de Bogotá D.C,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR responsable al señor **CESAR AUGUSTO MEZA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.975.296., a quien se le incautó un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **COTORRA CARISUCIA (Arantiga Pertinax)**, del cargo formulado en el **Auto No. 03326** del 11 de junio de 2014, por infringir el **artículo 196 del Decreto 1608 de 1978**, y el **artículo 3 de la Resolución 438 de 2001** (norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018), al no contar con el respectivo salvoconducto Único de Movilización Nacional que respalde el desplazamiento del espécimen incautado, vulnerando las normas ambientales que regulan la materia, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER al señor **CESAR AUGUSTO MEZA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.975.296., la **SANCIÓN** contenida en el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la Restitución de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: COTORRA CARISUCIA (Arantiga Pertinax), a favor de la nación, a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente., por haber movilizado en el territorio nacional el individuo de fauna sin el lleno de requisitos que amparen su legalidad.

PARÁGRAFO. - DECLARAR el **Informe Técnico No. 00522 del 26 de abril del 2019**, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia para la inscripción del señor **CESAR AUGUSTO MEZA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.975.296., en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad con el Artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado al grupo técnico de la subdirección de Flora y Fauna Silvestre, con el fin de determinar el estado fitosanitario y ubicación del espécimen incautado con el fin de realizar la disposición final de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: COTORRA CARISUCIA (Arantiga Pertinax), en favor de la Nación.



ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CESAR AUGUSTO MEZA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.975.296., ubicada en la **Diagonal 47 No. 13 B – 27 Sur del Barrio 20 de julio de esta ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación hacer entrega de copia simple del **Informe Técnico No. 00522 del 26 de abril del 2019**, al señor **CESAR AUGUSTO MEZA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.975.296.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE esta decisión a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES**, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLICAR la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual, podrá ser interpuesto ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 50 y siguientes del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: 2019-0117 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	30/04/2019
RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: 2019-0117 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	26/04/2019
Revisó: BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: 2019-0302 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	22/05/2019
Aprobó: Firmó: CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/05/2019

SDA-08-2011-191